

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 176

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de abril de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Pedro Pablo Polanco Tejeda.

Abogados: Lic. Rudys Odalis Polanco Lara y Licda. María Ysabel Jerez Guzmán.

Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogados: Dres. J. A. Navarro Trabous y Dra. Raquel González Ramírez.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo Polanco Tejeda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0051944-5, con su domicilio y residencia en el Km 2, Carretera Sánchez, de la ciudad San Cristóbal, y Alejandro Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0051944-5, con su domicilio y residencia en la calle Textil núm. 4, Madre Vieja Sur, de la ciudad de San Cristóbal, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos Rudys Odalis Polanco Lara y María Ysabel Jerez Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral No. 002-0047910-9 y 002-0062701-6, con su estudio profesional abierto en la Ave. Núñez de Cáceres núm. 595, Las Castellanas, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133 de fecha 17 de diciembre del año 1962, con su oficina principal en la calle Isabel La Católica núm. 201, de esta ciudad, representada por la directora de cobros de la Dirección General de Recuperación de Riesgos, Lcda Zoila Alicia G. Bulus Nieves, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0092883-7, quienes tienen como abogados constituidos y apoderado a los Dres. J. A. Navarro Trabous y Raquel González Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0147012-8 y 001-1105117-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Bayacan núm. 23, Esq. Miguel Ángel Bounarrotti, urbanización Renacimiento, Distrito Nacional,

Contra la sentencia civil núm. 212-2016, dictada por La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 2 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por los señores PEDRO PABLO POLANCO TEJEDA y ALEJANDRO ALCANTARA, contra la sentencia Civil No. 0728-2015, dictada en fecha 18 de septiembre del 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto fuera del plazo señalado por la ley; SEGUNDO: Condena a los señores PEDRO PABLO POLANCO TEJEDA y ALEJANDRO ALCANTARA, al pago de las costas del procedimiento; TERCERO: Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 07 de diciembre de 2016, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de octubre de 2017, donde expresa “que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por los señores PEDRO PABLO POLANCO TEJEDA y ALEJANDRO ALCANTARA, contra la Sentencia No. 212-2016, de fecha dos (2) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”.

(B) Esta Sala en fecha 16 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Pablo Tejeda y Alejandro Alcántara y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la parte recurrida, interpuso una demanda en cobro de pesos contra los recurrentes, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, condenándolo al pago de la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00) más los intereses vencidos hasta la ejecución de la sentencia, al tenor de la decisión núm. 00728-2015, de fecha 18 de septiembre de 2015; b) inconformes con el indicado fallo los demandados originales recurrieron en apelación, recurso este que fue declarado inadmisibles por caduco, mediante la sentencia impugnada en casación.

La parte recurrente invoca como medio de casación los siguientes: primero: falsa y errónea aplicación de una norma jurídica; violación a los artículos 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; segundo: desnaturalización de los hechos, falta de base legal; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; tercero: contradicción e iconicidad.

La parte recurrida en su memorial de defensa planteó un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, en tal sentido la recurrida sostiene en esencia, que el recurso de casación está dirigido contra una sentencia cuya condena no supera los doscientos (200) salarios mínimos; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no es susceptible de recurso de casación, conforme al

literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08.

El Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

Conviene destacar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15 de fecha 6 noviembre del 2015, la cual difirió sus efectos por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción en inconstitucionalidad, notificación que se realizó el 19 de abril de 2016, mediante los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; no obstante al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (19 diciembre 2008/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde el 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

Conviene señalar que en la sentencia núm. TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 07 diciembre de 2016, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200)

salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 07 diciembre de 2016,, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo del 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos para aquella fecha ascendía a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la cuantía que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a qua declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la decisión de primer grado, que condenó a los señores Pedro Pablo Tejada y Alejandro Alcántara, al pago de la suma doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00) más los intereses vencidos hasta la ejecución de la presente sentencia a favor de Banco de Reservas de la República Dominicana, por concepto de préstamo, que, evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Según resulta del mandato expreso de la referida ley corresponde a la Suprema Corte de Justicia hacer un juicio de ponderación de la demanda en relativo a la cuantía; en la especie que ocupa nuestra atención al ser declarado inadmisibile el recurso de apelación se impone procesalmente valorar que la demanda inicial abarcaba como fue expuesto un monto ascendente doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00) más los intereses vencidos hasta la ejecución de la presente sentencia, que fue lo que juzgó el tribunal de primer grado, sin que con ello implique que esta corte de casación esté formulando un juicio de legalidad en lo relativo a la sentencia de tribunal a quo, en ese sentido la Ley núm. 491-08, establece en el párrafo II literal c: "(...)Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado , lo cual deja claro que constituye un aspecto relevante el examen de lo que es la cuantía económica que envolvere la demanda inicial en tanto cuanto presupuesto de inadmisibilidat.

Al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja la inadmisibilidat solicitada por la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidat, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la

parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5, 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 137-11 del 13 de junio de 2011, y las sentencias núms .TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo Tejeda y Alejandro Alcántara contra la sentencia civil núm. 212-2016, dictada por La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 2 de agosto de 2016, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dres. J. A. Navarro Trabous y Raquel González Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado íntegramente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici